



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00573-00.

La correspondiente empresa de servicio postal ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la presunta dirección física del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) se remitió la correspondencia a un destino físico que es distinto al reportado en el memorial genitor, especialmente en cuanto al número de la pertinente calle; b) en el oficio remitido se sostuvo que el implorante tenía que comparecer, a través de medios digitales, a fin de enterarse del asunto, a pesar de que es tarea del extremo postulante proporcionar de una vez las piezas rituales de rigor, en aras de que el suplicado quede plenamente enterado de los alcances y contenido de la acción y emprenda su defensa, a partir del día siguiente al recibimiento de esos soportes, ya que no tendrá que concurrir en las 5 datas siguientes, al contar con los elementos necesarios para desplegar aquella actividad; y, c) nunca se acreditó que con la comunicación personal se hubieran enviado esos instrumentos rituales.

Por otro lado, **se destaca que es inviable abordar el estudio del desarrollado aviso**, puesto que éste exige, como presupuesto primigenio, la adecuada realización del enteramiento personal, el que en lo absoluto ha sido debidamente ejecutado en el plenario, ora de que, de llevarse a cabo correctamente aquella forma de publicitación, se tornará innecesario el susodicho aviso.

Asimismo, **se llama la atención a la endosataria en procuración del ente postulante**, en tanto que, sin tomar en cuenta lo ordenado mediante proveído adiado a 6 de octubre hogaño, en torno a la concreción del enteramiento personal, mediante el conducente canal digital, respecto del cual se acreditó la forma en que fue obtenido, ha asumido procedimientos disímiles que, lejos de agilizar la tramitación, dificultan su evacuación.

En fin, **han de rectificarse las anotadas falencias, llevándose a cabo nuevamente la notificación personal pendiente**. Ello, en el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito erigido por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo período y con similar amonestación, deberán



aportarse las probanzas tocantes a cualquier acto dirigido a cumplir la carga impuesta.

Al margen de lo esbozado, **se pone en conocimiento**, con los objetivos de ley, la respuesta adosada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, frente a la cautela que le incumbía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE
2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d2d1306858ff0765cf2067dd2a44304a474a4ed560e25fb76a758545aa9bb4**

Documento generado en 10/11/2022 08:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>